

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 025-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 19 de enero de 2019

VISTO:

El expediente N° 043-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto con fecha 01 de febrero de 2019, por Natalie McCaughey, Gerente General de la empresa **SWISSMIN S.A.C.** contra la resolución N° 007-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de enero de 2019, por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") dispuso declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo contenido en el oficio n.º 8628-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de setiembre de 2018, que dispuso, entre otros, la conclusión del procedimiento administrativo de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos, respecto del predio de 160,0361 ha, ubicada en el distrito de Punta Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante "TUO de la LPAG", señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, el numeral 215.2 del artículo 215° del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.



contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

4. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, por lo expuesto, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

6. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

7. Que, mediante oficio n.° 1601-2018-MEM/DGM del 21 de agosto de 2018 (S.I. n.° 31760-2018) la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "la DGN") trasladó el informe n.° 077-2018-MEM.DGM-DTM/SV elaborado por la Dirección Técnica Minera, referido a la solicitud de servidumbre tramitada con expediente n.° 28234886 por "el administrado" (folios 01 al 80).

8. Que, mediante oficio n.° 8349-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2018 la SDAPE observa la solicitud de "el administrado" dada la discrepancia entre el área de "el predio2 y la consignada en el Certificado de Búsqueda Catastral presentado; además, se verifica en el referido certificado que el área en consulta se superpone parcialmente con la ficha 82419 y 932443 de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riesgo y propiedad de terceros respectivamente. Se otorga un plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el documento, para que remita el Certificado de Búsqueda Catastral actualizado con una antigüedad no mayor de (60) días hábiles, respecto al área que es materia de servidumbre, dicha área no deberá superponerse con propiedad de terceros. El oficio fue puesto en conocimiento de "el administrado" con fecha 12 de setiembre de 2018.

9. Que, mediante oficio n.° 8628-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de setiembre de 2018, notificado el 24 de setiembre de 2018 a La DGM [fojas 67]) y a "el administrado", notificado el 25 de setiembre de 2018 [fojas 68]) la SDAPE dispuso la conclusión del procedimiento administrativo sobre constitución de servidumbre de "el predio" y la devolución de la solicitud y anexos presentados por el "DGM" a través del oficio n.° 1601-2018-MEM/DGM del 21 de agosto de 2018.

10. Que, mediante oficio n.° 2289-2018-MEM/DGM ingresado a la Mesa de Parte de la SBN el 6 de diciembre de 2018 (S.I. n.° 44294-2018 [fojas 69]), el "DGM" trasladó el escrito de reconsideración presentado por "la administrado" el 5 de noviembre de 2018 contra el contenido del oficio n.° 8628-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de setiembre de 2018 (fojas 68), con la finalidad de que se reconsidere la decisión notificada y se pueda ejecutar el proyecto de inversión denominado: "Arenas Ferrosas" (folios 69).

11. Que, mediante resolución n.° 0007-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de enero de 2019 (en adelante "la Resolución") la SDAPE declaró improcedente por





RESOLUCIÓN N° 025-2019/SBN-DGPE

extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por "el administrado" contra el oficio n.º 8628-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de setiembre de 2018.

12. Que, mediante escrito recibido el 28 de enero de 2019 (S.I. N° 02564-2019), "el administrado" solicitó la nulidad del contenido del oficio n.º 2289-2018-MEM/DGM y, solicitó se tramite su otorgamiento de derecho de servidumbre, para ejecución del proyecto de inversión "Arenas Ferrosas".

13. Que, mediante escrito recibido el 01 de febrero de 2019 (S.I. N° 03267-2019), "el administrado" solicitó la nulidad de la resolución n.º 006-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de enero de 2019, bajo las consideraciones siguientes:

- a) Desde la aprobación del estudio ambiental a la fecha de interposición de la nulidad han transcurrido 16 meses, sin que se haya podido realizar dicha actividad de interés local, solo por la falta de criterio razonable de las entidades estatales en concedernos lo solicitado;
- b) Con fecha 02 de abril de 2018 al amparo del artículo 18º de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible solicitan ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la servidumbre provisional que involucra el proyecto de inversión, por cuanto mediante cuatro certificados de búsqueda catastral emitidos, por SUNARP AREQUIPA se determinó que la propiedad superficial que involucra en proyecto de inversión, pertenece al Estado;
- c) Bajo argumentos poco razonables la SDAPE emitió observaciones y con oficio n.º 8628-2018/SBN-DGPE-SDAPE procedió a la devolución del expediente a la DGM, solo porque dentro del plazo de 05 días hábiles no se cumplió con presentar la búsqueda catastral. Situación que era por demás imposible. Desde la fecha de solicitud hasta la interposición del pedido de nulidad han transcurrido 10 meses;
- d) Preocupados por la devolución, sin poder interponer recurso alguno, por no estar dirigido a la administrada, el 26 de setiembre de 2018 sostuvieron una reunión con el Dr. Rodríguez Mendoza, donde le indicaron que no podían interponer recurso alguno, por cuanto el expediente había sido devuelto, y además, el oficio estaba dirigido a la DGM;
- e) Mediante oficio n.º 2022-2018-MEM/DGM de fecha 22 de octubre de 2018 la DGM trasladó el oficio n.º 8628-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de setiembre de 2018, ante ello con escrito 2826524 de fecha 05 de noviembre de 2018 solicitaron a la DGM que reconsidere la solicitud de servidumbre y adjuntan el nuevo certificado catastral;
- f) Su pedido fue de reconsideración a su solicitud, más no un recurso de reconsideración contra algún acto administrativo emitido por la SBN; y,
- g) Desde la notificación del oficio n.º 2022-2018-MEM/DGM de fecha 22 de octubre de 2018 que adjunta el oficio n.º 8620-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de setiembre de 2018, a la fecha de presentación de su escrito 2868524 ha transcurrido



solo 07 días, encontrándose dentro del plazo que establece el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual hace mal la SBN en dudar la resolución por extemporánea;

14. Que, mediante oficio n. ° 845-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de febrero de 2019 la SDAPE absuelve el pedido de nulidad de "el administrado" respecto del oficio n. ° 2289-2018-MEM/DGM.

15. Que, mediante memorando n. ° 508-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de febrero de 2019 la SDDI elevó el pedido de nulidad formulado por "el administrado", contra la resolución.

16. **Del recurso de apelación**

17. Que, "la resolución" fue notificada el 29 de enero de 2019, conforme cargo de recepción (folio 96) mediante notificación n. ° 0137-2019/SBN-GG-UTD, siendo el máximo plazo para su impugnación vence el 19 de febrero de 2019.

18. Que, el recurrente presentó su recurso de apelación el 01 de febrero de los corrientes (S.I. N° 36665-2018), dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 122° del "TUO de la LPAG" y conforme a lo establecido en el artículo 219° del "TUO de la LPAG", "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".

Sobre la servidumbre dispuesta en la Ley 30327 y su Reglamento:

19. Que, el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327 - Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, publicada el 21 de mayo del 2015 regula un procedimiento simplificado de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, que inicia ante la autoridad sectorial, pasando por la SBN, quien tiene a su cargo la entrega provisional del terreno eriazo de propiedad estatal, culminando con la aprobación de la constitución del derecho de servidumbre por parte del titular del terreno.

20. Que, el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, publicado 22 de enero de 2016 (en adelante "el Reglamento de la Ley 30327") establece las disposiciones reglamentarias para la constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, regulada en el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible.

21. Que, sobre el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, sus etapas se encuentran desarrolladas en el artículo 6° y siguientes, destacando para el presente caso, las siguientes:

- "a. Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente.
- b. Informe de la autoridad sectorial competente (...)"

22. Que, como se puede apreciar el procedimiento de otorgamiento de servidumbre inicia con la solicitud ante la autoridad competente, acompañada de los





RESOLUCIÓN N° 025-2019/SBN-DGPE

requisitos que establece el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley (artículo 7° del Reglamento de la Ley 30327), entre otros, lo siguiente:

"a) Contener la identificación precisa del terreno eriazado de propiedad estatal, consignándose su condición, el área, la ubicación y los linderos del terreno requerido para el proyecto de inversión, la zonificación, edificaciones, inscripciones o existencia de ocupaciones y cargas, de ser el caso.

b) Estar individualizada a un solo terreno, sin perjuicio de que se indique la relación de terrenos que comprende un mismo proyecto de inversión.

c) Adjuntar los siguientes documentos:

c.1 El plano perimétrico a una escala apropiada que permita visualizar el polígono del terreno de la servidumbre solicitada, área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, y en soporte físico (papel) y archivo digital (CD - ROM).

c.2 El plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva deben estar suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado.

c.3 La declaración jurada firmada por el representante del titular del proyecto indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas.

c.4 El Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición.

(...)" (negrita es nuestro).

23. Que, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud la autoridad sectorial competente deberá remitir a la SBN un Informe² acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral

² El Informe deberá contar como mínimo con lo siguiente:

a) La identificación y calificación del proyecto como proyecto de inversión, con indicación expresa de la actividad económica a desarrollarse, de las concesiones que se hubieran otorgado en el área solicitada, de ser el caso, el plazo de ejecución del proyecto y la condición para que, en caso de incumplimiento, se pueda disponer la extinción de la servidumbre.

b) El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre.



18.1 del artículo 18 de la Ley. Dentro de dicho plazo la autoridad sectorial competente puede requerir la información complementaria o faltante al titular del proyecto de inversión, quien la presenta en el plazo máximo de tres (03) días hábiles contados desde la notificación del requerimiento. Si el requerimiento no es atendido conforme a lo antes indicado, la autoridad sectorial rechaza la solicitud y devuelve el expediente al titular del proyecto. En caso que el titular del proyecto atiende el requerimiento, la autoridad sectorial competente emite el informe antes indicado.

24. Que, recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de constitución de derecho de servidumbre, para lo cual, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la recepción de dichos documentos, procede a verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser necesario, puede efectuar las acciones siguientes:

"a) Requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas.

(...)"

25. Que, en el presente caso, obra de los antecedentes administrativos que la DGM con **oficio N° 1601-2018-MEM/DGM de fecha 21 de agosto de 2018** (S.I. N° 31760-2018), en el marco de la Ley 30327 trasladó el escrito n.º 2834886, acompañado con el informe N° 077-2018-MEM-DGM-DTM/SV elaborado por la Dirección Técnica Minera que concluye que la solicitud de servidumbre relacionada al proyecto minero denominado ÁREA 4 cuya área es parte del proyecto ARENAS FERROSAS presentado por "el administrado" califica como uno de inversión, para realizar actividades mineras de explotación.

26. Que, cabe destacar que el citado oficio se encuentra acompañado de la documentación siguiente:

- a) Copia simple de la memoria descriptiva de la servidumbre de terreno eriazo, para desarrollo del proyecto de explotación minera "Arenas Ferrosas";
- b) Copia simple de la Constancia de Aprobación Automática n.º 029-2017-MEM-DGAAM emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros;
- c) Copia simple del documento "Declaración de Impacto Ambiental (DIA) Categoría Proyecto de Exploración Minera "ARENAS FERROSAS";
- d) Copia simple de la declaración jurada de no ocupación de comunidades campesina y nativas del área de servidumbre;
- e) Copia simple del Certificado de Búsqueda Catastral de "el predio" de fecha 11 de junio de 2018;

c) El área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión, debiendo sustentarse la relación directa de toda el área solicitada con el proyecto.

d) La opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los literales a) b) y c) del presente artículo.



RESOLUCIÓN N° 025-2019/SBN-DGPE

- f) Copia simple del Certificado de Habilidad del Ingeniero Kelvin Manuel Góngora Coaguila;
- g) Copia simple de la solicitud de otorgamiento de servidumbre de "el predio";
- h) Copia simple del informe n. ° 079-2018-MEM-DGM-DTM/SV.

27. Que, atendiendo a la discrepancia advertida entre el área solicitada en servidumbre y la que fue objeto del certificado de búsqueda catastral, además, de la superposición con propiedad con terceros, con oficio n. ° 8349-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2018, la SDAPE observa la solicitud, bajo el apercibimiento de "(...) se dará por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y se procederá a devolver la solicitud de ingreso presentada, conforme el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de la Ley 30327."

28. Que, corresponde verificar si se cumplió con subsanar la observación señalada en el oficio n. ° 8349-2018/SBN-DGPE-SDAPE.

29. Que, considerando que el oficio n. ° 8349-2018/SBN-DGPE-SDAPE fue notificado a la DGM y a "el administrado" el día 12 de setiembre de 2018, por lo que tenían hasta el **19 de setiembre de 2018, para subsanar la observación formulada.**

30. Que, con escrito presentado el 14 de setiembre de 2018 (S.I. n.° 33934-2018), "el administrado" pretende subsanar la observación, presentando lo siguiente:

- Certificado de búsqueda catastral (presentados inicialmente y que obra en el expediente).
- Plano 5 – Área Perimétrica del certificado de búsqueda catastral y área perimétrica de servidumbre – Área 4.
- Archivo digital (CD-ROM) – del Plano 5 – Área Perimétrico del Certificado de Búsqueda Catastral y Área perimétrico de Servidumbre – Área 4.

31. Que, como se verificó de la documentación presentada, e incluso por lo expresado en su escrito de subsanación, se volvió a presentar copia simple del certificado de búsqueda catastral que se presentó en la solicitud inicial. Por tanto, correspondía aplicar el apercibimiento de devolución de la solicitud, como se realizó con el oficio n. ° 8629-2018/SBN-DGPE-SDAPE.

32. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, como señalara la SDDI en "la Resolución", "el administrado" podrá presentar su pretensión, teniendo en cuenta la observación advertida en el oficio n. ° 8126-2018/SBN-DGPE-SDAPE.



33. Que, en tal sentido, corresponde ratificar lo expresado en "la resolución", debiéndose declarar infundado el recurso de apelación presentado por "el administrado", dando por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Natalie McCaughey, Gerente General de la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, contra la Resolución N° 007-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, por las consideraciones expuesta en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



[Firma manuscrita]
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES